



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
QUERELLADA

CASO: CA-2003-44

Y

MIRIAM SIPULA CASTRO
QUERELLANTE

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El 30 de junio de 2003 la Sra. Miriam Sipula Castro, en adelante la Querellante, presentó un *Cargo* contra el Patrono de epígrafe. Le imputó haber incurrido en práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo Puerto Rico, Ley Núm. 130, de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en violar los términos de un Convenio Colectivo. Específicamente alegó en el cargo:

En o desde el 23 de abril de 2003 el Patrono de epígrafe ha violado el Convenio Colectivo ya que no ha cumplido con lo establecido en la declaración de Principios y en lo Estipulado bajo el título Partes Contratantes. También ha violado el Artículo XXIV Sección 2, Días Feriados concedidos libres con paga sección 1 y 2 ya que además de los días festivos establecidos en el Convenio Colectivo cualquier otro que fuera declarado por ley en lo sucesivo también quedaría incluido. Además violó el Artículo XXII, Jornada y Turnos de Trabajo, sección 5 Inciso C, Horas extras en días feridos y violó el Artículo XXLV, titulado Cumplimiento del Convenio donde en caso de reclamaciones se agotaran los medios provistos en este Convenio. Por todo lo anterior solicito se me pague retroactivo lo dejado de devengar por haber trabajado durante esos días festivos.

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Luego de analizar el expediente completo del caso, se expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo en virtud de la Autoridad que me otorga la Ley de

Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130, de 8 de mayo de 1945, según enmendada, y el Artículo II, Sección 1, Inciso (a) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta.

De la investigación realizada se desprenden los siguientes hechos que fundamentan nuestra determinación:

La Autoridad de los Puertos es una Corporación Pública dedicada a proveer a los servidores industriales, comerciales y turísticos y al público en general los servicios relacionados con la transportación aérea y marítima para contribuir al desarrollo de la infraestructura de Puerto Rico.

En la Autoridad de los Puertos existe una Unidad Apropiada la cual fue certificada por la Junta el 21 de noviembre de 1973, mediante Certificación de Representante en el Caso Núm. 72-422-P-3048. La Unidad Apropiada está compuesta por los trabajadores de administración, operación y mantenimiento, según se clasifican en el Convenio Colectivo, que emplea la Autoridad para llevar a cabo sus negocios o actividades relativas a la operación, desarrollo, conservación, mantenimiento y administración de facilidades de transporte marítimo y aéreo, o cualquier otra actividad presente o futura a que se dedique la Autoridad relacionada con esta Unidad Apropiada. Excluye de la Unidad Apropiada a los Empleados Ejecutivos, Administradores, Supervisores, Confidenciales, cualesquiera otros empleados con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto y también quedan excluidos cualesquiera otros empleados incluidos en otras unidades apropiadas de negociación colectiva ya establecidas en la Autoridad; además se excluye de la unidad a todo empleado con intereses íntimamente ligados a la gerencia.

El Convenio Colectivo aplicable a la fecha de los hechos en controversia es el que estuvo vigente desde el 1 de octubre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2007.

Entre los Artículos aplicables a los hechos en controversia se encuentran los siguientes:

Artículo XXIV

Días Feriados Concedidos Libres con Paga

Sección 1: Los trabajadores cubiertos por este Convenio recibirán paga completa por todas las horas de trabajo

regular y disfrutarán tiempo libre con paga en los siguientes días festivos:

Día de Año Nuevo
Día de Reyes
Día de Eugenio María de Hostos
Día de Jorge Washington
Día de la Abolición de la Esclavitud
Viernes Santo
Día de José de Diego
Día de la Conmemoración
Día de la Independencia de los E.U.
Día de Luís Muñoz Rivera
Día de la Constitución del E.L.A.
Día de José Celso Barbosa
Día del Trabajo
Día del Descubrimiento de América
Día del Veterano
Día de Elecciones Generales
Día del Descubrimiento de Puerto Rico
Día de Acción de Gracias
Día de Navidad
Día de Martín Luther King

Siempre que los días antes indicados sean domingos, el día siguiente será considerado como feriado.

Sección 2: Se considerarán días festivos también y quedarán incluidos como parte de los indicados en la Sección 1 precedente, aquellos que por proclama del Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos, o por Ley, fueren declarados en lo sucesivo días feriados.

Sección 3: Los empleados de turnos regulares o irregulares que por necesidad del servicio se les requieren continuar prestando servicio dentro del horario regular de la Agencia según definido en el Artículo XXII, Sección 2 (A), cuando se ha emitido una Orden Administrativa por el Gobernador de Puerto Rico, ratificada por el Director Ejecutivo, se les compensará dicho período de tiempo en la misma forma que se compensa el tiempo trabajado en días feriados.

Sección 4: A todo trabajador de turno irregular que un día feriado le coincide con algún día libre, excepto que dicho día libre sea sábado, se les concederá el próximo día laborable en sustitución del día feriado. En caso de que se trabajase día sustituto, se le pagará como feriado.

Artículo XLII Ajustes de Controversias

Sección 2 Segunda Etapa- Arbitraje

Cuando la querrela no haya sido resuelta satisfactoriamente por las partes en la etapa anterior, podrá ser sometida a arbitraje lo que deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes la decisión del Director de Relaciones Industriales o después de vencerse el término del Consejo o de la decisión de este según sea el caso. Los árbitros a utilizarse serán los del negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, excepto que se acuerde otra cosa entre las partes, y los mismos se

seleccionarán conforme al procedimiento de ternas y a las normas de dicho Negociado. La decisión del Árbitro será final e inapelable, seguida y cumplida por las partes siempre y cuando sea conforme a derecho. Las partes le someterán al Árbitro la sumisión escrita de la querrela a resolverse. Cuando no haya acuerdo de sumisión escrito, el Árbitro redactará la misma a base de los hechos que se le presenten. El Arbitro no podrá imponer daños entendiéndose que esta limitación no afectará en manera alguna las facultades para reconocer derechos que este Convenio provee, o de modificar o revocar sanciones disciplinarias, con el reconocimiento de las correspondientes compensaciones económicas provistas en este Convenio.

Artículo XLV Cumplimiento del Convenio

Las partes hacen constar que las conversaciones para la negociación de este Convenio Colectivo se condujeron en un plano de razonabilidad haciendo posible el satisfactorio entendimiento entre las partes, lo que sin duda ha redundado en más cordiales relaciones. En igual espíritu de comprensión y de mantener los logros obtenidos y con un claro entendimiento de las responsabilidades contraídas por cada una de las partes, estas de mutuo acuerdo convienen que durante la vigencia de este Convenio darán fiel cumplimiento a todas y cada una de sus disposiciones y en caso de reclamaciones o controversias agotarán todos los medios provistos en este Convenio. Las partes acuerdan que durante la vigencia del presente Convenio, toda la controversia que surja de la interpretación, aplicación, administración o alegada violación a este Convenio se resolverá exclusivamente usando los procedimientos establecidos en el presente Convenio.

A continuación analizamos los extremos precisados en el transcurso de la investigación y que sirven de fundamento para el presente Aviso de Desestimación.

Relación de Hechos

1. El 26 de febrero de 2001, la Árbitro Marilú Díaz Casañas emitió un Laudo de Arbitraje sobre Interpretación de Convenio Colectivo Artículo XXIV, Días Feriados. En dicho laudo la Árbitro Díaz Casañas determinó que a la querellante no le asistía la razón y que la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, conocida como Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales, así como la Ley 212 de 31 de diciembre de 1997, que la enmendó ocho años más tarde, no fueron creadas para establecer días feriados, éstas sólo establecen los días y horas en los que los establecimientos comerciales deben permanecer cerrados al público. Indicó además que los días feriados se establecieron por ley mediante legislación específica para días feriados. Añadió que los días feriados pactados en el Convenio Colectivo son precisamente los existentes dispuestos por las leyes vigentes. Concluyó que la ley 212

no dispone o declara día feriado alguno; sino que es una ley de cierre comercial por lo que no procede el reclamo de la querellante.

2. El 23 de abril de 2003 la querellante cursó carta al Supervisor de Operaciones, Sr. Antonio Rivas solicitando se le compensara el día 20 de abril de 2003 (Domingo de Resurrección). Además, alegó que el Convenio Colectivo en el Artículo XXII (Jornadas y Turnos de Trabajo) Sección 5-C (Horas Extras en Días Feriados) y Sección 6 (Tipo de Paga por Horas Extra) establecía que las horas extras en días festivos deben ser pagadas dobles. Le concedió tres (3) días para que le contestara.

3. El 1 de mayo de 2003 la querellante envió carta al Director de Aviación, Sr. Lesly López. En la misma solicitó se le compensara el día 20 de abril de 2003, (Domingo de Resurrección) según establece el Convenio Colectivo. Le concedió cinco (5) días para que le contestara.

4. El 19 de mayo de 2003 la querellante envió carta nuevamente al Director de Aviación, Sr. Lesly López. En la misma solicitó se le compensara el día 20 de abril de 2003 (Domingo de Resurrección) con paga doble.

5. Luego de radicar el Cargo en esta Junta, durante el proceso investigativo, la querellante sometió su posición escrita. En la misma hace una relación de hechos de su caso y somete la evidencia que se detalla en los incisos del 1 al 4 de este Aviso. En dicha posición basó sus argumentos indicando que el Patrono debe pagar retroactivamente los días de Pascua de Resurrección, Madres y Padres como días feriados, según el convenio colectivo aplicable. Indicó, además, que el Patrono violó el convenio al no dar fiel cumplimiento a todas las disposiciones del mismo.

6. Luego de solicitar dos prórrogas, el Patrono sometió su posición escrita titulada *Moción Informativa, Denegatoria del Cargo y Solicitud de Desestimación*. En la misma expuso que este asunto había sido resuelto en el Negociado de Conciliación y Arbitraje cuya determinación fue la desestimación de la querella. Indicó además que la querellante recurre a la Junta con el propósito de relitigar un asunto ya resuelto. Indicó además que los argumentos de la querellante constituyen "cosa juzgada".

7. El 27 de agosto de 2004 se le tomó Declaración Jurada a la querellante.

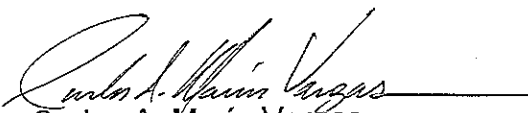
8. El 9 de septiembre de 2004 la querellante somete carta en donde incluyó la alegada deuda que tenía el Patrono con ésta.

De la investigación realizada y de la evidencia presentada se desprende que la querellada no ha violado el Convenio Colectivo en relación a lo alegado por la querellante sobre los días feriados, por ende, no ha incurrido en práctica ilícita alguna. El Convenio es claro y específico en cuanto a los días a ser considerados como festivos e indica los que quedarán incluidos. Los días feriados a celebrarse que no se mencionan en el Convenio Colectivo son todos aquellos días que se declaren como tales por proclama del Gobernador de Puerto Rico o por el Presidente de los Estados Unidos o los declarados por ley; así las partes lo acordaron y quedó negociado en el Convenio. Lo solicitado por la querellante en cuanto a que las partes deben acatar lo dispuesto bajo la Ley de Cierre (Ley 212) y la Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales no procede. Estas dos leyes no declaran días feriados. Ambas leyes fueron creadas para establecer los horarios de cierre y de apertura de los Establecimientos Comerciales. Esta controversia fue dilucidada ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje ante el cual no prosperó la argumentación que aquí plantea la querellante. Nada hay en el expediente que demuestre violación alguna del convenio colectivo por parte de la querellada.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* en el caso de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de febrero de 2008.


Lcdo. Carlos A. Marín Vargas
Presidente

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. SR. RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
JEFE DE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN, P.R. 00936-2829

2. SRA. MIRIAM SIPULA CASTRO
VILLAS CAMBALANCHE II
CALLE GUANAMÁ S-21
RÍO GRANDE, PR 00745

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de febrero de 2008.


Rita Valentín Fonfrías
Secretaria de la Junta



SELLO OFICIAL